



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE:	MARCELA FERNÁNDEZ CASTAÑEDA
APOYO PARA:	ALEJANDRO FERNÁNDEZ CASTAÑEDA
RADICACIÓN:	2005-00382
PROVIDENCIA:	N° 2539
ASUNTO:	NIEGA

I. ASUNTO A DECIDIR

El defensor público JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, quien fue designado por la Defensoría del Pueblo para la representación del titular del acto, promovió incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del 14 de febrero de 2023 y la no aceptación del cargo, con base en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

Se dice en el escrito del aludido incidente, en resumen:

1. Manifiesta el profesional que no es parte dentro del proceso, por lo cual, no está llamado a recibir notificación personal.
2. Por otro lado, mediante correo electrónico del 14 de febrero de 2023, el despacho envió a su correo electrónico jutuanrosa@defensoria.edu.co y no al correo electrónico que está registrado en la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA, una "acta de notificación" en la cual se me envía únicamente dos (02) archivos, es decir, no se me envía el expediente en su totalidad
3. Ahora bien, indica el abogado que el hecho anterior no se compadece con el trámite dispuesto en el artículo 49 del C.G.P., aplicable por analogía en concordancia con el artículo 12 ibídem y al existir vacío legal respecto del trámite de notificación de los defensores personales regidos por la ley 1996 de 2009.
4. Finalmente, que, revisado el sistema de la Rama judicial, existe anotación del 8 de marzo de 2023, que reza: "1. Con precisión de los actos jurídicos e información solicitada. 2. Con notificación del Defensor, quien dejó vencer en silencio el traslado. 3. Para impulsar"

Cabe anotar que, surtido el trámite incidental, el apoderado judicial de la parte demandante, dejó vencer en silencio el término de traslado de la solicitud de nulidad.

CAUSAL INVOCADA:

Se ha invocado como fundante, el artículo 133 numeral 8ª del C.G.P, el cual consagra:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. En proveído del 14 de octubre de 2022, se dio inicio a la revisión del presente proceso y se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de que asignara un profesional de la lista de defensores públicos para que asuma la representación del titular del acto en el proceso, en aras de garantizar la defensa de este, y se ordeno notificarlo.
2. El 14 de febrero de 2023, la Defensoría del pueblo informo que se había designado al doctor JUAN CAMILO TUNAROS, de conformidad con la petición recibida, y que se podría ubicar en el celular 321 624 0548 o al correo electrónico: jutunarosa@defensoria.edu.co
3. Por lo anterior, en la misma fecha se realizó notificación personal al profesional, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo indicado por la entidad, dentro de este trámite se le adjunto copia del expediente, del auto admisorio y acta de notificación.
4. Así las cosas, el 15 de marzo de la anualidad, el defensor público designado para la representación del titular del acto, interpuso el presente incidente de nulidad, del cual se le corrió traslado de ley y una vez descornado el mismo, se procedió abrir a pruebas en auto del 21 de julio de 2023.

En ese orden de ideas, el Despacho procede a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos, éste ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual de los interesados y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.

2.- El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para regular el desenvolvimiento de la relación procesal, entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido teleológicamente prevista por el legislador, para evitar que éstas atenten contra el derecho de defensa de los litigantes; por ello, reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó, en consecuencia, la calidad de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Debe tenerse presente que las nulidades sólo pueden declararse cuando el supuesto que informa la causal se configure nitidamente. De allí que haya dicho reiteradamente la jurisprudencia y a colación la H. Corte Constitucional en sentencia del 23 de febrero de 2010 R.E. No. T-2'448.218. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: *“...La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una*



actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso...”.

Pues bien, si como viene de decirse, las causales de nulidad, son de interpretación estricta, es natural que sólo se configuren cuando se haga patente el fundamento fáctico que la informa.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el despacho entrará a resolver la causal de nulidad presentada.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia proferida el 6 de febrero de 2018, el Expediente No. T-6.296.492, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado Indicó

(...)

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada,** así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C- 783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual **se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez.** En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior”. (Negrilla del texto original).*

De lo cual se concluye que la notificación, es el medio por el cual se da a conocer a las partes o a terceros las decisiones adoptadas en un litigio, en relación con los medios de comunicación del Juez y aquellos (partes, interesados o terceros), la primera providencia ha de notificarse al demandado o interesados como en este caso y ello desde el punto de vista procesal, tiene como finalidad que aquellos se enteren de la existencia de la controversia jurídica que se presente, precisamente para que tengan oportunidad de ejercer el derecho legítimo a la defensa y a la contradicción.

En el caso sub - iudice se alegó por el incidentante la ocurrencia de la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., toda vez que el Defensor Público no es parte dentro del proceso y por ende no está llamado a recibir notificación personal; además el 14 de febrero de 2023 se envió al correo jutuanrosa@defensoria.edu.co el acta de notificación, sin adjuntar el expediente en su totalidad, así como tampoco se tuvo en cuenta el correo electrónico que se encuentra registrado en la Unidad de registro nacional de Abogados y auxiliares de la justicia; finalmente, tal actuación no compadece con el trámite dispuesto en el artículo 49 del C.G.P., aplicable por analogía en concordancia con el artículo 12 ibídem y al existir vacío legal respecto del trámite de notificación de los defensores personales regidos por la ley 1996 de 2009.



Por lo anterior, se le indica al incidentante que la nulidad alegada esta llamada al fracaso por indebida observancia del plenario, pues es palpable que la designación realizada a tal profesional es para la representación del titular del acto y por ende está llamada a practicarse su notificación personal de la designación realizada con el fin de garantizar el pleno conocimiento del presente proceso; en segundo lugar, la notificación se realizó a la dirección electrónica que nos informó la misma Defensoría del Pueblo correspondiente al abogado, sumado a que como se evidencia en la notificación personal, no solamente se envió el acta de notificación como lo manifiesta el defensor, sino que también se adjuntó el expediente y auto mediante el cual se admitió el proceso de la referencia.

Por último, no se da aplicación a lo normado en el artículo 49 del C.G.P., puesto que la designación fue hecha directamente por la Defensoría del Pueblo y no por el despacho, ya que se reitera, no se trata de comunicación que deba realizarse a algún auxiliar de la justicia, por lo que una vez se recibe la comunicación con tal asignación, el proceder es la realización de la notificación personal a través de los medios de comunicación informados por la Defensoría.

Así las cosas, la notificación de la decisión que admitió el presente asunto se ajusta a la legalidad, en consecuencia, encuentra el Despacho que no le asiste razón al incidentante en su pedido, por lo que será del caso denegar la causal 8° de la nulidad impetrada al no encontrarla configurada.

En razón a lo anterior y ante el entendimiento que el incidentante es Defensor Público, no habrá condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad planteada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO
JUEZ (E)

Proyectó: María Pabón

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 14 de agosto de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 35 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--